

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

Señor/a/es: XXXX

RUC: XXXXXXX

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a Usted en el marco de la *Solicitud de Consulta* N.º XXXXXXX formulada en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* y admitida como Proceso N.º XXXXX tramitado a través del Sistema de Gestión Tributaria «*Marangatu*», por el cual manifestó que, en su carácter de candidato a senador para el período legislativo 2023-2028, recibió aportes por parte de personas allegadas, documentados mediante recibos de dinero y acreditados en una cuenta bancaria personal vía transferencias, con el fin de solventar los gastos propios de su campaña política.

Agregó que todos los gastos están documentados con facturas a su nombre, correspondientes a gastos publicitarios en radio y televisión, cartelería, logística, entre otros. Como sustento jurídico señaló la Ley N.º 4743/2012 “*Que regula el Financiamiento Político*” y sus respectivas modificaciones.

Expresó que se le ha hecho saber que los aportes recibidos pueden considerarse gravados por el Impuesto a la Renta Personal por las Rentas y Ganancias de Capital (IRP-RGC), conforme al numeral 11 del artículo 57 de la Ley N.º 6380/2019, que establece que todo incremento patrimonial no justificado se encuentra gravado por el citado impuesto. Sin embargo, agregó que los ingresos para los gastos de su campaña política sí se encuentran justificados y que las donaciones recibidas y los gastos realizados se hicieron en el marco de los artículos 3º, 4º y 8º de la Ley N.º 4743/2012 y su modificación.

Argumentó que los aportes recibidos no fueron para su uso personal ni familiar, sino para la campaña política en sí, en el marco de las normas que regulan el financiamiento político y sus gastos, y que permite la deducción de costos y gastos relacionados a los ingresos percibidos.

Por todo lo expuesto, consultó a la Administración Tributaria si es jurídica y contablemente factible que la base imponible a llenar en el formulario N.º 516 del Impuesto a la Renta Personal del periodo fiscal 2023 pudiera ser sobre el remanente no utilizado de los aportes y que podría abonar con los ingresos recibidos para ese fin. En caso de no poder utilizarlo como costo deducible, tendría que abonar el IRP-RGC por ese hecho con sus ingresos particulares, los cuales manifestó que ya están alcanzados por el IRP-RSP (Rentas derivadas de la Prestación de Servicios Personales), constituyendo una doble imposición tributaria sobre un mismo ingreso.

Respecto a la consulta planteada, surge el siguiente análisis:

Según lo manifestado por el recurrente, los ingresos percibidos para el financiamiento de su campaña política están justificados dentro del marco de la Ley N.º 4743/2012 “*Que regula el Financiamiento Político*” y sus modificaciones.

El artículo 4º de la citada Ley, establece que los bienes y actividades de los partidos y movimientos políticos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional o municipal. Esta excepción también alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en usufructo o comodato.

CONSULTA VINCULANTE

a los partidos y movimientos políticos, siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva habitual a las actividades específicas del partido. Las actuaciones judiciales o administrativas, los documentos de obligación, recibos, bonos y demás documentos emitidos por los partidos y movimientos políticos, igualmente estarán exentos del pago de tributos. En tal sentido, las exoneraciones se aplican con respecto a los partidos y movimientos políticos reconocidos, y no en relación a los candidatos de partidos políticos.

Prosiguiendo con la misma Ley, en su artículo 7° se establece cuáles son los gastos electorales, que podrán realizar **los candidatos**, los partidos, movimientos políticos o alianzas electorales participantes en las elecciones, que abarca desde el día siguiente de la oficialización de las candidaturas hasta el día de celebración de las elecciones.

Seguidamente el artículo 8° señala que las contribuciones o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas a los partidos, movimientos políticos o alianzas, serán deducibles del impuesto a la renta personal, y del impuesto a la renta de actividades comerciales, industriales y de servicios, condicionada a que se encuentren documentadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia. En tal sentido, la deducibilidad es con respecto para quién efectúa la donación, ya sea una persona física o jurídica.

Considerando los artículos señalados precedentemente, el objetivo de la Ley *“Que regula el Financiamiento Político”*, es a los efectos del control del financiamiento de las campañas políticas, a fin de determinar el origen de los aportes percibidos en tal concepto.

Por otro lado, a la luz de la normativa tributaria con vigencia desde el 01 de enero del año 2020, el Impuesto a la Renta Personal (IRP) se encuentra dividido por dos tipos de rentas, en primer lugar, las Rentas y Ganancias de Capital (RGC) y las Rentas Derivadas de la Prestación de Servicios Personales (RSP); los cuales están delimitados por hechos generadores diferentes y con un tratamiento tributario bien específico para cada uno de ellos.

En tal sentido, a los efectos de determinar la existencia de algún hecho generador en el contexto señalado que motive el pago de algún impuesto establecido por la Ley N.º 6380/2019 (en adelante la Ley), es conveniente traer a colación el primer párrafo de su artículo 57, que menciona con respecto al Impuesto a la Renta Personal por las Rentas y Ganancias de Capital (IRP – RGC), lo siguiente: *“Se entenderá por rentas y ganancias del capital, aquellas rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente del patrimonio, de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente del presente impuesto. Además, comprende las variaciones positivas en el valor del patrimonio realizadas por el contribuyente que no provenga de rentas derivadas de las prestaciones de servicios personales.”* (el subrayado es nuestro).

Haciendo el análisis del alcance del artículo 57 de la Ley, en el mismo se encuentran detalladas las rentas comprendidas por el IRP - RGC, y considerando lo expuesto en la última parte de su primer párrafo (subrayado en el párrafo que antecede), los aportes percibidos para el financiamiento de la campaña política se encuadran dentro del mismo, ya que los aportes percibidos representan variaciones positivas en el valor del patrimonio del contribuyente y no provienen de rentas derivadas de la prestación de servicios personales.

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

Al efecto, los ingresos percibidos por el recurrente en concepto de aportes para el financiamiento de su campaña política se encuentra alcanzado por el IRP- RGC, conforme al primer párrafo del artículo 57 de la Ley, y no por el IRP – RSP, y deberá liquidarse por las reglas del IRP – RGC, a los efectos de determinar la renta neta en las rentas y ganancias del capital, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 59 de la Ley, es decir deberá considerar el monto total de lo percibido en concepto de los aportes percibidos para la financiación de su campaña política, y aplicar la tasa del 8% (ocho por ciento) sobre dicho monto, conforme al artículo 60 de la Ley.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye respecto al caso planteado que los ingresos percibidos en concepto de aportes para el financiamiento de la campaña política se encuentran gravados por el Impuesto a la Renta Personal por las Rentas y Ganancias de Capital (IRP – RGC), y la base imponible para la liquidación del impuesto del ejercicio fiscal 2023 será el monto total de los aportes percibidos, sobre el cual se aplicará la tasa del 8% (ocho por ciento).

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente dictamen sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente.

FANNY BELINDA ANDINO., *Dictaminante*

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

EVER OTAZÚ, *Gerente General*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Gerencia General de Impuestos Internos

Dirección Nacional de Ingresos Tributarios